



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04989-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
ANEXO COMUNAL N.º 2 LA
VIZCACHERA DE JICAMARCA DEL
DISTRITO DE SAN ANTONIO,
REPRESENTADO POR SERAPIO MEZA
QUILIANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serapio Meza Quiliano en representación del Anexo Comunal 2 La Vizcachera de Jicamarca del Distrito de San Antonio, contra la resolución de fojas 140, de fecha 12 de julio de 2016, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04989-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
ANEXO COMUNAL N.º 2 LA
VIZCACHERA DE JICAMARCA DEL
DISTRITO DE SAN ANTONIO,
REPRESENTADO POR SERAPIO MEZA
QUILIANO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente, quien es presidente del Anexo Comunal 2 La Vizcachera de Jicamarca del distrito de San Antonio, cuestiona la presunta restricción del derecho al libre tránsito a través del “acceso” [sic] que conduce a la parte alta del referido anexo comunal. Alega que el presidente de la Asociación de Crianza de Ganado Porcino La Vizcachera ha colocado una cadena de fierro que impide el ingreso y la salida de los comuneros a través de la servidumbre de paso que sirve de acceso a los vecinos de la comunidad; que dicha servidumbre de paso resulta inajenable por constituir una vía pública de dominio público; y que aun cuando el emplazado aduzca que cuenta con un título de dominio sobre un área de 15 hectáreas, ello no implica que se apropie de una servidumbre de paso.
5. Sobre el particular, cabe destacar que si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como resulta ser la servidumbre de paso, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso. En efecto, la existencia y validez legal de la vía cuyo libre tránsito reclama el recurrente no se encuentra acreditada, sea como vía pública, sea como servidumbre de paso. Por tanto, en el contexto descrito resulta inviable analizar si corresponde reponer dicho derecho.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04989-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
ANEXO COMUNAL N.º 2 LA
VIZCACHERA DE JICAMARCA DEL
DISTRITO DE SAN ANTONIO,
REPRESENTADO POR SERAPIO MEZA
QUILIANO

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA